



Recurso nº 298/2018

Resolución nº 402/2018

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 23 de abril de 2018

VISTO el recurso interpuesto por D. J. C. V. N. , en nombre y representación de la empresa MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA, contra la resolución de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. de 6 de marzo de 2018, por la que se acordó la adjudicación del contrato de “Seguros de vida y accidentes” (*expediente S-04921-2017*), en lo que se refiere al lote nº 1 (seguros de vida), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. (en adelante, RTVE) convocó, mediante anuncios publicados en el DOUE y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de enero de 2018, licitación para la adjudicación, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de “Seguros de vida y accidentes”, dividido en dos lotes, cuyo valor estimado es de 1.390.139,30 euros.

A dicha licitación concurrieron seis empresas, una de ellas la ahora recurrente, MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA (en adelante, MAPFRE VIDA).

Segundo. Previos los trámites procedimentales oportunos, con fecha de 6 de marzo de 2018 el órgano de contratación acordó adjudicar el lote nº 1 del contrato de referencia a la empresa GENERALI ESPAÑA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS (en adelante, GENERALI).



Tercero. El 20 de marzo de 2018, y previo anuncio ante el órgano de contratación, D. J. C. V. N., en nombre y representación de la empresa MAPFRE VIDA, interpuso recurso especial contra la resolución de adjudicación, en lo que se refiere al lote nº 1 (seguros de vida).

Cuarto. Con fecha de 22 de marzo de 2018 el órgano de contratación remitió al Tribunal el expediente de contratación con el informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Quinto. El día 2 de abril de 2018 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a las restantes empresas licitadoras, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, trámite que ha sido evacuado por la empresa GENERALI, que con fecha de 5 de abril de 2018 formuló alegaciones solicitando la desestimación del recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, por ser el órgano de contratación un poder adjudicador del sector público estatal (artículo 41.1 del TRLCSP).

Segundo. Se ha de reconocer a la empresa recurrente la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP, pues ha concurrido a la licitación y tiene interés en resultar adjudicataria del lote nº 1.

Tercero. El presente recurso ha sido interpuesto en el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2.b) del TRLCSP.

Cuarto. Consta en el expediente la realización por la empresa recurrente del anuncio previo al recurso exigido en el artículo 44.1 del TRLCSP.



Quinto. Se impugna la resolución de adjudicación (artículo 40.2.c) del TRLCSP) de un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada (artículo 40.1.a) del TRLCSP).

Sexto. Entrando en el fondo del asunto, la empresa recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:

1. El acuerdo de adjudicación no recoge el detalle de la información necesaria para poder determinar la puntuación económica de las ofertas, en base a los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. La empresa recurrente considera que se infringen con ello los principios de transparencia e integridad que consagra el artículo 1 del TRLCSP.

2. De acuerdo con la información facilitada en el acto público de apertura de las proposiciones económicas, se constata que para la determinación de la puntuación económica, la prima neta ofertada para el total de los dos años del contrato se ha calculado por el órgano de contratación como el resultado de multiplicar por dos el importe de la prima neta total anual, cuando en los pliegos no se reconoce esa fórmula de cálculo ni se solicita que se indique el importe de la prima neta ofertada en ninguno de sus apartados.

La empresa recurrente explica que ha calculado la prima neta ofertada para los dos años de contrato con base en la aplicación de la tarifa de primas netas ofertadas al colectivo facilitado al inicio de cada una de las dos anualidades del contrato. En el detalle del cálculo que la empresa recurrente incluye en su recurso consta que, para el cálculo de las primas de la primera anualidad, ha aplicado al colectivo facilitado las tarifas de las primas netas ofertadas y, para el cálculo de las primas de la segunda anualidad, ha aplicado al colectivo facilitado las tarifas de primas netas ofertadas, incrementadas respecto a las de la primera anualidad por el efecto del crecimiento vegetativo del colectivo (incremento de la edad actuarial). De esos cálculos resultaría, señala MAPFRE VIDA, que su oferta habría resultado clasificada en primer lugar.

Entiende la recurrente que se debe solicitar a todos los licitadores, en aras del principio de transparencia, el desglose de la prima neta ofertada para los dos años del contrato con el detalle de prima neta e impuestos y recargos legales de cada anualidad.



3. Señala la empresa recurrente que ha detectado errores en la propuesta de adjudicación respecto de la prima total por ella ofertada (se indica que asciende a 818.050,40 euros, cuando en realidad su importe es 818. 052,40 euros), y en el porcentaje de los gastos de administración (que se indica que asciende al 10%, cuando en la oferta presentada es del 6%).

Añade, a fin de aclarar la puntuación total obtenida por MAFRE VIDA, que los otros 10 puntos restantes hasta alcanzar el 100% de la puntuación se obtienen de ofertar el “Adelanto indemnización por fallecimiento” que figura dentro de la “Valoración objetiva de los aspectos técnicos de mejora para el lote 1”, por lo que la puntuación total obtenida por MAFRE VIDA sería de 100 puntos.

Concluye que su oferta es la más beneficiosa conforme a los criterios de adjudicación, por lo que debe considerarse la entidad adjudicataria del contrato.

Séptimo. Por su parte, el órgano de contratación se opone a la estimación el recurso con base en las siguientes consideraciones:

1. Los criterios de adjudicación técnicos y económicos aplicables a la presente licitación son objetivos, por lo que el cuadro que se envió a la recurrente con la notificación del resultado de la adjudicación contiene los elementos suficientes para poder llegar al cálculo de la puntuación obtenida, habiéndose publicado en el perfil del contratante y en la plataforma de contratación del sector público los resultados de las aperturas técnicas y económicas.

2. El recurso presentado por MAFRE VIDA se fundamenta en una interpretación unilateral y errónea de la fórmula de cálculo de la valoración de las ofertas económicas contemplada en los pliegos. Dicha interpretación niega que la prima neta ofertada para los dos años de duración del contrato sea el resultado de multiplicar por dos la prima neta total anual ofertada, pudiendo, a juicio de la recurrente, ser diferente para cada anualidad. Ello presupone la posibilidad de modificar las tarifas unitarias ofertadas de un año a otro, obviando todas las referencias que al respecto recoge el Pliego de Condiciones Generales (PCG).



Entiende el órgano de contratación que la recurrente no toma en consideración el modelo de proposición económica incluido como Anexo I del PCG, del que se depende que la prima total es el resultado de multiplicar por dos la prima total anual ofertada. El resto de licitadores, un total de 5, presentaron su oferta en la forma indicada en el Anexo I, y sólo MAPFRE VIDA presentó una prima total, para los dos años de duración del contrato, de importe superior al doble del importe ofertado para la prima total anual, si bien RTVE no consideró que ello era motivo suficiente de exclusión.

Considera el órgano de contratación que tanto el punto 2 del Anexo II del PCG, relativo al precio del contrato, como la cláusula 20ª del PCG y el punto 19 del Anexo II al PCG, dejan claro que el precio ofertado lo es para toda la duración del contrato, es decir, para las dos anualidades, y que las modificaciones del contrato están sujetas a una serie de condiciones que pasan por el acuerdo expreso de las partes.

Añade que RTVE recibió varias consultas durante el proceso de licitación –ninguna de la empresa recurrente–, que fueron publicadas, con sus respuestas, en el perfil del contratante, habiendo puesto RTVE a disposición de los licitadores varios documentos (información disponible sobre siniestralidad de las pólizas de seguros vigentes, y un documento Excel en el que se aplican las fórmulas previstas en el punto 10 del anexo II del PCG, relativo a los criterios de valoración de las ofertas), habiendo sido su actuación transparente en todo momento.

El establecimiento por la recurrente en su recurso de una prima diferente para la segunda anualidad contraviene el modelo de oferta del Anexo I del PCG, que no contempla la posibilidad de ofertar una anualidad diferente para el segundo año, sin que MAPFRE VIDA incluyera una llamada donde hiciera constar que en el cálculo de la prima total ofertada para los dos años había tenido en consideración dos importes de primas anuales diferentes.

3. Es cierto que la notificación de la no adjudicación remitida a la recurrente contiene dos errores tipográficos, pero dichos errores no afectaron al resultado total del documento, porque para su cálculo se utilizaron los importes correctos, existiendo sólo un mero error de transcripción.



Octavo. Finalmente, la empresa GENERALI se opone en su escrito de alegaciones a la estimación del recurso por entender que el punto 3 del Anexo II del PCG contiene un cuadro con los valores máximos de contratación que parte de la multiplicación de la prima total individual por el número de asegurados, de la que resulta la prima total anual del colectivo, y de la multiplicación de ésta por los dos años de duración total del contrato. Añade que de las consultas y aclaraciones de la licitación que publicó RTVE no se desprende la admisión de una interpretación que haga cotizar de forma separada la prima del primer y segundo año, y menos aun cuando en el modelo de propuesta económica no hay opción a diferenciar las primas de una anualidad y otra.

No se establece en la documentación contractual que la prima neta (ni la total) del primer año deban ser diferentes a la prima neta (y total) del segundo, por lo que el cálculo de la prima total es el resultado de multiplicar por dos la prima del primer periodo, como se desprende del modelo de proposición económica que se anexa a los pliegos.

Por otra parte, de la regulación que el PCG recoge de las modificaciones (punto 19 del Anexo II) y de las respuestas a preguntas de los licitadores publicadas por RTVE se desprende que una modificación que afecte al cálculo de la prima anual media para el segundo año del contrato tendrá que ser aprobada por RTVE, por lo que el cálculo en función del colectivo de esa segunda anualidad no es valorable en la oferta económica inicial.

Noveno. El examen de las alegaciones de las partes y de los documentos del expediente de contratación remitido conducen a la desestimación del presente recurso especial.

El primero de los motivos de recurso se refiere a la falta de inclusión en el acuerdo de adjudicación de la información necesaria para determinar la puntuación económica de las ofertas. Sin embargo, la resolución de adjudicación contiene, además de la indicación de la puntuación final obtenida por la empresa que ha resultado adjudicataria, un cuadro con la valoración desglosada de las puntuaciones correspondientes a las ofertas técnica y económica de cada una de las empresas admitidas a la licitación del lote nº 1. Siendo los criterios de adjudicación objetivos automáticos, el acuerdo de adjudicación ofrece información suficiente para conocer los motivos en los que se fundamenta la decisión del



órgano de contratación, y para permitir confrontar la correcta aplicación de los criterios de adjudicación establecidos en los pliegos. Cuestión distinta (y a la que nos referiremos posteriormente) es que se discrepe sobre cuál es el método de cálculo de la oferta económica recogido en los pliegos y aplicado por el órgano de contratación.

Con la información facilitada por RTVE en el acuerdo de adjudicación notificado a la recurrente, ésta indudablemente ha podido conocer los motivos determinantes de la adjudicación del lote nº 1 y el criterio empleado para el cálculo de la oferta seleccionada, sin que se haya producido ninguna indefensión, como lo prueba la propia interposición del presente recurso especial, en el que se recoge una extensa argumentación sobre las discrepancias de la recurrente respecto del método empleado por el órgano de contratación para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Procede, por lo expuesto, desestimar este motivo de recurso.

Décimo. De acuerdo con lo expuesto, procede examinar seguidamente si el método empleado por el órgano de contratación para seleccionar al adjudicatario del lote nº 1 se ajusta a los criterios de adjudicación previstos en el PCG.

La discrepancia se centra en que, a juicio de la recurrente, el cálculo correcto de la prima neta total, referida a los dos años de vida del contrato, exigiría distinguir (y sumar) la prima neta de la primera y de la segunda anualidad del contrato, que serían distintas, al tener que considerarse, para el cálculo de la segunda, las variaciones (derivadas del efecto del crecimiento vegetativo del colectivo asegurado) que durante la segunda anualidad se producirían sobre la prima neta ofertada para la primera anualidad. RTVE y la empresa adjudicataria discrepan de esta interpretación de MAPFRE VIDA, y consideran que los pliegos imponen que el importe de la prima neta total, por las dos anualidades que comprende el contrato, sea el resultado de multiplicar por dos la prima neta ofertada, única e invariable para las dos anualidades del contrato, a menos que se acuerde (expresamente) una eventual modificación del contrato, cuestión incierta que no pueden dar por supuesta los licitadores al calcular el precio ofertado.



A juicio del Tribunal, el método de cálculo de la prima neta total anual defendido por la recurrente no tiene, por lógico que, en abstracto, pudiera ser su planteamiento, base alguna en los pliegos, que son la ley del contrato y que obligan tanto a la Administración contratante como a los licitadores, implicando la presentación de ofertas la aceptación incondicional y sin reservas del contenido de los pliegos (artículo 145.1 del TRLCSP).

Efectivamente, el Anexo I del PCG recoge un modelo de proposición económica en el que se inserta un cuadro con una serie de casillas que deben rellenar los licitadores, incluyéndose sendos apartados correspondientes a la prima neta total anual, la prima total anual, y la *“prima total (contrato 2 años)”*, de donde fácilmente se desprende que la prima total resulta de la multiplicación de la prima total anual por las dos anualidades que comprende el contrato. En suma, no recoge el citado Cuadro un apartado específicamente referido al importe de la prima anual correspondiente a la segunda anualidad del contrato (lo que, de haber constado, permitiría suponer (*quod non*) que dicha prima podría ser distinta de la correspondiente a la primera anualidad).

El apartado 2 del Anexo II (*“Condiciones Administrativas Particulares”*) del PCG regula el precio del contrato con una redacción que no permite distinguir primas distintas para cada uno de los dos años de ejecución del contrato: *“El precio máximo aplicable por la prestación del servicio será el resultado de multiplicar el número de asegurados por el importe de los precios unitarios o primas que serán, como máximo, los que resulten de la adjudicación por el órgano de contratación de RTVE, de acuerdo con la oferta económica realizada según en Anexo I...”*. Tampoco contempla, en definitiva, primas distintas para cada una de las dos anualidades del contrato.

Por su parte, el apartado 3 del Anexo II del PCG regula el valor estimado del contrato y los precios máximos, con inclusión de otro cuadro en el que se recogen de nuevo apartados referidos a la prima total por asegurado, a la prima total anual, y a la *“Prima total (contrato de 2 años)”*, cuyo importe es el resultado de multiplicar por dos el importe (único, sin referencia alguna a la segunda anualidad) de la prima total anual.

El apartado 10 del Anexo II del PCG, al regular los criterios de adjudicación del contrato, tampoco permite concluir que los licitadores tengan que calcular y recoger en sus ofertas



el importe de la prima de la primera anualidad y el de la segunda (ésta última distinta de la primera, en función del crecimiento vegetativo del colectivo asegurado). Por el contrario, los conceptos a los que se alude reflejan que los licitadores tendrán que ofertar (previos los cálculos que estimen convenientes) una prima única, que se multiplicará por dos para calcular la prima total. Así, el concepto “PTO” es la “*Prima Total Ofertada (para los dos años de contrato) para cada póliza*”, y “PNO” es la “*prima neta ofertada (total para los dos años de contrato)*”.

Y, en fin, la cláusula 20 del PCG y el apartado 19 del Anexo II del PCG contemplan la modificación del contrato para regularizar las primas anuales como una eventual posibilidad que podrá acordarse con sujeción a una serie de condiciones y requisitos, lo que excluye cualquier decisión unilateral del contratista al respecto y, con mayor motivo, una modificación de la prima de la primera anualidad ofertada, calculada e incluida directamente por un licitador en su oferta económica, respecto de la prima aplicable a la segunda anualidad del contrato. A mayor abundamiento, en las contestaciones a las preguntas formuladas por los licitadores, que RTVE publicó en su perfil del contratante, el órgano de contratación indica expresamente que “*el posible incremento de asegurados está cubierto con el número máximo previsto de asegurados indicado en el punto 3 del Anexo II. Esta cifra de asegurados es superior al colectivo actual en previsión de un posible aumento del mismo. La eventual modificación del contrato afecta al cálculo de la prima anual media para el segundo año de contrato que tendrá que ser aprobada por RTVE*”.

Por todo lo expuesto, el Tribunal concluye que el cálculo de la oferta económicamente más ventajosa efectuada por el órgano de contratación se ajustó a los criterios de adjudicación previstos en los pliegos, que no ofrecen, por lo demás, apoyo alguno a la tesis esgrimida por la recurrente. Cabe añadir que el criterio del órgano de contratación, basado, se insiste, en lo dispuesto en los pliegos, fue el aplicado por las restantes empresas que concurrieron a la licitación, cinco en total.

Siendo la actuación de RTVE plenamente ajustada a los pliegos y a los principios de integridad y transparencia, procede desestimar este motivo de recurso.



Undécimo. Por último, los errores que denuncia la recurrente en las cifras de la propuesta de adjudicación respecto de la prima total por ella ofertada para los dos años de contrato y en el porcentaje de gastos de administración, resultan ser meros errores tipográficos o de transcripción que no desvirtúan el resultado del cálculo final, en el que se tuvieron en cuenta las cifras correctas.

Así se desprende del expediente administrativo, y concretamente de la resolución de adjudicación que figura como documento nº 12.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. C. V. N. , en nombre y representación de la empresa MAPFRE VIDA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS SOBRE LA VIDA HUMANA, contra la resolución de la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A., S.M.E. de 6 de marzo de 2018, por la que se acordó la adjudicación del contrato de “Seguros de vida y accidentes”, en lo que se refiere al lote nº 1, relativo a seguros de vida (*expediente S-04921-2017*).

Segundo. Levantar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el 47.5 TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1



de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.